

R2026000696

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Gran Canaria relativa a obras en la red interior y zona centro de las carreteras de Gran Canaria.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Información de las obras públicas.

Sentido: Desestimatoria.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Gran Canaria y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 10 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución de la consejera de Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, número CGC/2026/5738 del 26 de mayo de 2026, que resuelve la solicitud de información formulada el 24 de marzo de 2026 (2026021817), relativa **a las obras en la red interior y zona centro de las carreteras de Gran Canaria.**

Segundo. – El ahora reclamante, en concreto, solicitó:

“... 4.- Específicamente, se requiere:

- Identificación del expediente administrativo bajo el cual se han certificado las obras de instalación de guardarraíles (boidines) visibles en las inmediaciones del semáforo de Cambalud.*
- Desglose de costes y gastos imputados a dicha acción concreta (mano de obra, materiales y suministro de boidines).*
- Copia del informe de recepción o conformidad de dichas instalaciones.”*

En la presente reclamación, tras exponer que: *“La resolución estima formalmente el acceso, pero no facilita de manera efectiva, completa, clara, directa y verificable la información solicitada”,* solicita que se identifique *“con precisión el expediente que ampara la actuación material ya visible en Cambalud, conocer el coste real ejecutado y acceder a los documentos técnicos y económicos que acreditan dicha ejecución.”*

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 17 de junio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como respuesta a este requerimiento el Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria informa que se ha dictado la Resolución CGC/2026/7282, de la consejera de Administración Pública y Transparencia de 3 de julio de 2026, por la que se subsana error material de la Resolución GCG/2026/5738, de 26 de mayo de 2026.

Cuarto. - En concreto, en dicha Resolución CGC/2026/7282, se expone que: *“El 29.06.2026, la Unidad de Transparencia advierte un error material en el enlace suministrado para acceder a los documentos de la licitación XP1068/2022 “Obras de demolición de malecones y pretilos e instalación de barreras de seguridad y recalces en la red insular de carreteras de Gran Canaria por lotes: lote 1 -zonas cumbres y medianías; lote 2 -zonas sur, norte y oeste; lote 3 – red interior y zona centro.”*

Quinto. - Con fecha 6 de julio de 2026 se recibe una nueva reclamación del mismo reclamante, en este caso contra Resolución CGC/2026/7282, de la consejera de Administración Pública y Transparencia de 3 de julio de 2026, reclamación que se tramita bajo la referencia **R2026000696**, que es la que ahora nos ocupa.

Sexto.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de 6 de julio de 2026 en la que el reclamante manifiesta que no se le ha facilitado el acceso a la documentación requerida en su solicitud de 24 de marzo de 2026, este Comisionado declaró la terminación del procedimiento de dicha reclamación de referencia **R2026000589**, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento de la reclamación de referencia **R2026000696** interpuesta contra la respuesta dada por el Cabildo Insular de Gran Canaria.

Séptimo. - En esta nueva reclamación el ahora reclamante manifestó que había solicitado:

“... 4.- Específicamente, se requiere:

- *Identificación del expediente administrativo bajo el cual se han certificado las obras de instalación de guardarailes (boidines) visibles en las inmediaciones del semáforo de Cambalud.*
- *Desglose de costes y gastos imputados a dicha acción concreta (mano de obra, materiales y suministro de boidines).*
- *Copia del informe de recepción o conformidad de dichas instalaciones.”*

Y alega que *“...la Resolución CGC/2026/7282 no satisface íntegramente la solicitud de acceso ni la reclamación formulada, al limitarse a corregir un enlace y no facilitar los documentos concretos relativos a la actuación de seguridad viaria en Cambalud...”*

Octavo. - El 3 de agosto de 2026, con registro de entrada número 2115/2026, se recibió respuesta de la entidad reclamada adjuntando el expediente de acceso e informe en el que se recoge que:

“Primero.- Que la resolución CGC/2026/7282 que ahora es objeto de impugnación, en su dispongo primero identifica sin ningún género de dudas, la licitación a la que se hace referencia y que es objeto de solicitud de información pública. Asimismo, el propio Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede comprobar dicho extremo: “ Primero: Indicar a la persona solicitante que la información de la licitación XP1068/2022 “Obras de demolición de malecones y pretilos e instalación de barreras de seguridad y recalces en la red insular de carreteras de Gran Canaria por lotes: lote 1- zona cumbres y medianías; lote 2 - zonas sur, norte y oeste; lote 3 - red interior y zona centro (cuya finalización está prevista para el 4 de julio de 2030) se encuentra disponible en el siguiente enlace a la Plataforma de Contratación del

Sector

Público:

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=QWoBrd5Xo6S9Hd5zqvq9cq%3D%3D

Segundo.- En cuanto al resto de peticiones formuladas, no son objeto de la resolución que ahora se impugna. En todo caso, han sido objeto de informe y contestación a la reclamación de referencia R2026000589."

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los *cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.*" El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 3/2016, de 16 de junio, de Cabildos Insulares regula en su Título III su Régimen Jurídico, Control, Información y Transparencia. En concreto, en el artículo 95, derecho de acceso a la información pública, dispone que *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que se garantice el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social"*. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la Presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos de gobierno y administración de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de*

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 6 de julio de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 3 de julio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Visto que la Resolución nº resolución CGC/2026/7282 contra la que ahora se reclama en su dispongo primero identifica, sin ningún género de dudas, la licitación a la que se hace referencia y que fue el objeto de la solicitud de información pública entiende este Comisionado que no puede más que desestimar la reclamación en los términos en los que ha sido planteada.

Ello no es óbice para que realice una nueva solicitud requiriendo la información que, presumiendo su existencia, no le haya sido facilitada y si no recibe respuesta en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud o no está conforme con la información en su caso recibida, pueda presentar una nueva reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio de acceso a la información pública sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación interpuesta por reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución de la consejera de Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, número CGC/2026/5738 del 26 de mayo de 2026, que resuelve la solicitud de información formulada el 24 de marzo de 2026 (2026021817), relativa **a las obras en la red interior y zona centro de las carreteras de Gran Canaria**, sin perjuicio de la presentación de una nueva solicitud.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 24-09-26

[Redacted signature]

SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA